

CONSTANCIA: Popayán, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-020, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA

Interlocutorio N° 362

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara las obligaciones N.º 4120009212 Y 4130011549 del que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; SANDRA PATRICIA CUCUÑAME MACA, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DIECINUEVE PESOS** (\$81.223.019), M/CTE. Obligación contenida en el **PAGARE No. 7160088832**.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha que se presentó la demanda hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibidem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. N° 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. N° 281.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. NO ACEPTAR a los señores, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.053.077 de Cali, Valle, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, con C.C. No. 1.144.097.470 y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, con C.C. No. 1.085.324.626, porque no se acreditan como abogados inscritos o estudiantes de derecho de acuerdo al decreto N.° 196 de 1971, art. 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2020-020

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8c4d4986cfb3b83d8177473fcf2c7d250dce47ff1d27bdf795dad30ed5e1d**
Documento generado en 22/02/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>